


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	CELINA MEJIA CHAVARRIA				
<b>Fecha/hora gestión</b>	02/10/2024 13:53	<b>Fecha/hora resolución</b>	02/10/2024 14:19		
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001611		
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad				
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000016-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social		
<b>Descripción del procedimiento</b>	AMARRA DE GASA , CÓDIGO INSTITUCIONAL:5-20-04-0020				

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000877 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	20/09/2024 10:42	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundamen

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122024000000877 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR**

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

**I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.** Criterio de la División: el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/ (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”* Además, el artículo 88 de la misma ley establece el deber de fundamentación del recurso en los siguientes términos: *“ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación / Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”* Por su parte, los artículos 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establecen el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta en los siguientes términos: *“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. / b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. [...] / c) Cuando el recurso se presenta sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Administrativa.” y “Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. [...] / e) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento.”* (los destacados son del original). Sobre la falta de fundamentación del recurso de apelación, este órgano contralor mediante la resolución R-DCA-1027-2016 del 19 de diciembre de 2016 indicó lo siguiente: *“Aunado a lo anterior, y en lo que respecta al tema de la falta de fundamentación del recurso de apelación, este Despacho ha señalado: “(...) Debe considerarse que esta Contraloría General realiza una revisión en etapa de admisibilidad que responde a una revisión de los siguientes elementos: Inadmisibilidad: Mencionado en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, su análisis implica una revisión y valoración de fondo del recurso, determinando su improcedencia aún cuando se haya acreditado legitimación para recurrir. Se trata de supuestos en donde de la lectura de los argumentos del apelante y de la revisión del expediente administrativo se puede desprender fehacientemente que no hay razón en el fondo de lo reclamado, de tal suerte que se pueda determinar que el recurso no podría ser declarado con lugar en la resolución final de una eventual etapa de fondo. Improcedencia manifiesta: Se refiere a aquellos supuestos donde por razones de carácter fundamentalmente formales, el recurso presentado no puede ser conocido en su revisión de fondo y producen la firmeza del acto de adjudicación, y se descompone en las siguientes causales. [...] Falta de fundamentación: El mismo artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa señala como improcedente en forma manifiesta aquel recurso que no se presente con la fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa”. De lo anterior se desprende que en los casos en que sea evidente que los argumentos esgrimidos por el apelante carecen de impulso probatorio suficiente para continuar hasta una etapa de debate y análisis de fondo, lo correcto desde el punto de vista procesal es declarar su improcedencia desde la etapa de estudio de admisibilidad por las causales de inadmisibilidad y falta o insuficiencia de fundamentación. Es importante mencionar que el análisis de admisibilidad anteriormente descrito tiene fundamento en los principios de economía y celeridad procesal que buscan evitar dilaciones en el proceso que haga incurrir en gastos innecesarios de orden económicos, de tiempo y de tipo administrativo, tanto a la Administración licitante como al órgano decisor y a las partes” (ver resolución N° R-DCA-471-2007 del 19 de octubre del 2007 y resolución R-DCA-191-2010 el 7 de diciembre del 2010).”* Así las cosas, se procederán a analizar los argumentos expuestos por el apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso. Como punto de partida, y de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el SICOP, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000016-0001101142 para la adquisición de amarra de gasa, bajo la modalidad según demanda. En dicho concurso participaron los siguientes oferentes: YIRE MÉDICA HP SOCIEDAD ANÓNIMA, VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA, CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, QUALITY STORE SCOEDAD ANÓNIMA, J&V ENTERPRISE SOCIEDAD ANÓNIMA, ELASTICA SURQUÍ SOCIEDAD ANÓNIMA, SANACARE MEDICAL CR LIMITADA y GRUPO UNIHOSPI SOCIEDAD ANÓNIMA (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”), y resultó adjudicataria la empresa QUALITY STORE SOCIEDAD ANÓNIMA (ver pantalla denominada “Acto Final”). Además, se observa que en el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración determinó que solamente las ofertas presentadas por Quality Store Sociedad Anónima y J&V Enterprise Sociedad Anónima cumplen con los requisitos del pliego de condiciones (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”), y la Administración otorgó la siguiente evaluación a las ofertas admisibles: Quality Store Sociedad Anónima: 90 puntos, J&V Enterprise Sociedad Anónima: 88,18 puntos (ver pantalla denominada “Resultado de la evaluación”). Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la empresa apelante expone en su recurso argumentos en contra de la oferta de la adjudicataria, con la finalidad de descalificar a dicha oferta del concurso y así quedar su oferta como la única elegible; y en este sentido la apelante manifiesta lo siguiente: *“En el caso que nos atañe, presento con la debida justificación las razones por las cuales demuestro que la recomendación de adjudicación a la empresa QUALITY STORE S.A., le corresponde a J & V ENTERPRISE S.A, por cuanto es la única oferta que cumple con todos los requerimientos indicados en el pliego de condiciones.”* Así las cosas, procedemos a analizar los argumentos expuestos en su recurso, a fin de determinar si cuenta con la legitimación necesaria para admitir su recurso.

**Argumentos contra la oferta del adjudicatario.**

**1) Sobre las muestras aportadas.** Criterio de la División: en el documento denominado “Versión Ficha Técnica: 0011” se indica lo siguiente: *“AMARRA DE GASA / 1- Descripción del producto: Tira rectangular, confeccionada en 12 telas sin empates o añadidos 12 capas de gasa, cosida a su alrededor. Se adjunta características de la materia prima a usar, tabla de medidas y sistema de fabricación. / [...] 6- Tipo de defectos no permitidos en cada producto. / Estas amarras deben estar libres o no presentar los defectos que se mencionan a continuación: / 6.1 - Carriles, huecos, desgarres o roturas. / 6.2 - Costuras flojas, puntadas con saltos. / 6.3 - Costuras sin rematar / 6.4 - Diseño de la prenda, diferente al especificado. / 6.5 - Hebras sueltas. / 6.6 - Manchas de aceite, grasa, tinta, entre otras. / 6.7 - Partes zafadas o sin costura. / 6.8 - Piezas cortadas en sentido contrario a la urdimbre de la tela. (Sesgadas o travesadas) / 6.9 - Pliegues o deformaciones por costuras defectuosas. / 6.10 - Suciedad, humedad o producto mojado. [...] / 11- Muestra: Presentar 3 amarras terminadas, empacada en bolsa plástica sellada, identificar en el empaque de cada muestra en letra legible, nombre del oferente, número de licitación e ítem del concurso. No hacerlo en la muestra ni pegar o adherir etiquetas a la tela. Estas muestras se utilizarán en análisis para evaluar el cumplimiento de los requisitos solicitados en el punto 6 y todos sus incisos. / La presentación de las muestras es indispensable dado que se trata de un producto destinado a la*

preservación de la salud de la población, donde la verificación de las especificaciones contra la muestra que se presenta es necesaria para la adquisición de un producto de máxima calidad sin ningún riesgo para la salud. / La no presentación de la muestra producirá un impacto negativo en la prestación de los servicios de salud, ya que la ausencia de las mismas imposibilita la certeza en la materia prima que se desea recomendar, lo cual puede acarrear desabastecimiento y compras desconcentradas que no se ajustan a economías de escala.” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, inciso F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo adjunto denominado “AMARRA GASA PLIEGO DE CONDICIONES MODIFICADO.zip”). De lo expuesto hasta ahora, se tiene que la ficha técnica estableció que los oferentes debían presentar como muestra, tres amarras terminadas, empacadas en bolsa plástica sellada, identificar en el empaque de cada muestra en letra legible, nombre del oferente, número de licitación e ítem del concurso, y esas muestras se utilizarían en análisis para evaluar el cumplimiento de los requisitos solicitados en el punto 6 y todos sus incisos. Ahora bien, de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa que en el documento denominado “ANÁLISIS TÉCNICO”, emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Textil de la Caja Costarricense de Seguro Social, se indica con respecto a la oferta de Quality Store Sociedad Anónima lo siguiente: “CARACTERÍSTICAS A EVALUAR / 6- Tipo de defectos no permitidos en cada producto. / Estas amarras deben estar libres o no presentar los defectos que se mencionan a continuación: / 6.1 - Carriles, huecos, desgarres o roturas. /6.2 - Costuras flojas, puntadas con saltos. / 6.3 - Costuras sin rematar / 6.4 - Diseño de la prenda, diferente al especificado. /6.5 - Hebras sueltas. / 6.6 - Manchas de aceite, grasa, tinta, entre otras. / 6.7 - Partes zafadas o sin costura. / 6.8 - Piezas cortadas en sentido contrario a la urdimbre de la tela. (Sesgadas o travesadas) / 6.9 - Pliegues o deformaciones por costuras defectuosas. / 6.10 - Suciedad, humedad o producto mojado / Oferta 06 Quality Store S.A. / Cumple [...] / CARACTERÍSTICAS A EVALUAR / 11- Muestra: Presentar 3 amarras terminadas, empacada en bolsa plástica sellada, identificar en el empaque de cada muestra en letra legible, nombre del oferente, número de licitación e ítem del concurso. No hacerlo en la muestra ni pegar o adherir etiquetas a la tela. Estas muestras se utilizarán en análisis para evaluar el cumplimiento de los requisitos solicitados en el punto 6 y todos sus incisos. [...] / Oferta 06 Quality Store S.A. / Cumple Presenta muestra” (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, Documento adjunto denominado “Matriz RT 2024LY-000016-00011011142.pdf”). También consta en el expediente del concurso el documento denominado “Acta de la apertura de las muestras”, el cual dice lo siguiente: “APERTURA DE MUESTRAS / 2024LY-000016-00011011142 / Al ser las 10:00 a.m. del día 13 de agosto de 2014 en la Sala de Reuniones de la Sub-Área de Investigación y Evaluación de Insumos ubicada en el Edificio Océano, ubicado en Sabana Norte, 350 mts Noreste del Edificio del Instituto Costarricense de Electricidad, se analizan las muestras presentadas por las empresas participantes. El análisis se realizará por los miembros presentes de la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Textil. Se finalizará con este proceso al ser las 11:00 a.m. del mismo día. / Párrafo No.4, Artículo No. 95 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública reza: “...Los oferentes, tendrá derecho a asistir al procedimiento de análisis de las muestras, bajo las condiciones que establezca la Administración, quien podrá limitar la cantidad de participantes y las intervenciones durante la actuación. Únicamente, se podrá impedir a los oferentes su participación de manera motivada, cuando las condiciones del análisis así lo exijan...” / EMPRESA / NOMBRE / FIRMA / CEDULA [...] / COMISIÓN TÉCNICA DE NORMALIZACIÓN Y COMPRAS DE TEXTIL / Lic. Andrés González Calderón / Ing. Marco Vinicio Arias Calvo / Lic. Eduardo Granados Calderón / Lic. Anthony Valverde Ortega” (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, Documento adjunto denominado “Acta Apertura Muestras 2024LY-000016-pdf”). Ante ello, la empresa apelante alega que la empresa Quality Store S.A., presentó a la Administración dos boletas con dos muestras distintas, lo cual considera un quebranto al principio de igualdad, pero además menciona que ninguna de las dos muestras aportadas por dicha empresa cumplen técnicamente con lo solicitado en la ficha técnica, y en este sentido la apelante manifiesta lo siguiente: “En respuesta a lo solicitado la empresa adjudicada adjunto el formulario con recibo de muestras número 022257, con fecha de recibido 15 de julio de 2024, no obstante, el 13 de agosto de 2024, es decir el día de la apertura de las muestras convocada por la administración a todas las casas comerciales participantes del proceso en la solicitud de información número 785229 del actual expediente en mención, el funcionario encargado de la apertura manifestó que la empresa Quality Store Sociedad Anónima había presentado de forma física dos muestras, una con la boleta número 022247 con fecha del 11 de julio, pero que de forma posterior presentó la boleta de entrega de muestra número 022257 con fecha del 15 de julio, además de un oficio físico indicando que no se tomara en cuenta las muestras de la boleta 022247, este oficio no se encuentra disponible en el Sicop, dado que no fue subido ni por la administración ni por la adjudicada, sin embargo esto fue dicho frente a todos los oferentes que asistieron al análisis de muestras, es decir que la adjudicada aportó dos muestras diferentes con dos boletas distintas, lo cual evidencia un quebrantamiento al principio de igualdad regulado en el artículo 8 de la Ley General de la Contratación pública, pues la administración valoró las dos muestras en donde se evidenció en el acto que la muestra con el número de boleta #022247 entregada el 11 de julio sus bordes cosidos venían abiertos y no estaría cumpliendo y la muestra con el número de boleta 022257 indicaron que era angosta en algunos lados y su terminación era ovalada, lo cual iría en contra de lo establecido en el pliego de condiciones punto 3 que habla del diseño que debe ser rectangular con una medida de 190+5 de largo y de ancho 9+1 totalmente cuadrada ver diseño adjunto anexo 1 del pliego de condiciones. Ver esto en el pliego de condiciones del actual expediente. / Adjuntamos a continuación el comprobante de las muestras recibidas, correspondientes a la boleta #022257 y la boleta #022247 que no fue adjuntada al expediente de SICOP, esta solo la leyeron en la apertura de muestras y todos los oferentes anotamos el detalle, ya que no dejan intervenir en la apertura por las reglas que interponen y solo se logra anotar lo que van indicando de cada muestra por parte de cada casa comercial, sin decir si cumple o no cumple. / Ver adjunto boleta “Subsane -AMARRA GASA-firmado.pdf” en el subsane único realizado por la administración. / Nótese que, pese a que la comisión de evaluación decidió valorar las dos muestras de la empresa adjudicada, ninguna de las dos cumplió técnicamente según lo dicho por los miembros de la comisión en el momento de la valoración donde fue evidente los fallos que le hicieron a sus dos muestras, no obstante, en la apertura se indicó que quedaba a criterio de los analistas cuál de las dos muestras iban a valorar por las fechas de entrega de esta, esto debido a que en ese momento no contaban con el sistema para saber si la segunda muestra fue entregada en tiempo y forma. El siguiente párrafo colocamos las reglas cuando lo citan a uno a la apertura de muestras por parte de la CCSS donde indican las siguientes condiciones: [...] h. Al final de la actividad se dará oportunidad de realizar observaciones (en el orden de las ofertas según SICOP) los participantes presentes podrán hacer uso de la palabra de manera breve y para realizar observaciones puntuales que quedarán anotadas en el acta levantada al efecto. [...] / Cabe recalcar que esta comisión abrió la oportunidad del punto H, donde se podían hacer observaciones, pero ninguno realizó (sic) observaciones además cerraron el acto y indicaron que nos podíamos retirar sin colocar lo dicho por la comisión donde se iban a valorar las dos muestras, cabe destacar que quien estuvo presente en el acto de apertura de muestras fue nuestro colaborador Kenneth Vindas Jiménez, el cual firma en acta de presencia en este análisis, quien al ver que era notoria la terminación ovalada apelo a la buena fe de la comisión y no hizo ninguna observación suponiendo que iba a ser descalificada, pero fue él, quien logro visualizar en el acto que la muestra de la empresa adjudicada no cumplía ni con la primera muestra ni la segunda por ser de forma ovalada. / Por otra parte para reforzar lo dicho, como se indicó párrafos arriba el pliego de condiciones se solicitó presentar informe de análisis realizado por un laboratorio externo mismo que correspondiera al objeto ofertado y a las muestras presentadas, sin embargo, al haber presentado el oferente dos muestras diferentes y solo un informe de análisis denominado “GUAT24020630”, el cual no indica ni número de lote, ni fabricante, ni mucho menos marca analizada, este muestra que se le hicieron los análisis por parte de Intertek a una sola muestra, no entendemos como la administración puede tener certeza si el análisis fue realizado a las muestras recibidas el 12 de julio o bien, a las muestras recibidas el 15 de julio. Ya que este certificado presentado por la empresa adjudicada podría contener algún lote, pero el informe de análisis no lo indica, esto dejando en tela de duda a cuál referencia o lote corresponde el informe de análisis ya que era evidente que las dos muestras son diferentes. / Además, a continuación, el informe de análisis aportado por Quality Store Sociedad Anónima contiene una imagen del bien analizado, mediante la cual se puede corroborar que el bien ofertado tiene una terminación cuadrada, correspondiente a la muestra que en primera instancia no cumplió técnicamente porque tenía los bordes abiertos y sus hilos estaban abiertos de la boleta número 022247, lo cual fue

evidenciado frente a todos los que participaron en la apertura de las muestras. Ver imagen en *Análisis Certificado quality 2.pdf* en el report number GUAT24020630 adjuntado por empresa adjudicada. / Así las cosas, pareciera que la administración adjudico el bien que fue analizado mediando la muestra con número de boleta número 022257, sin el respectivo informe de análisis y sin que cumpla con las especificaciones técnicas porque la terminación es ovalada y no cuadrada como lo solicitó el pliego en el anexo 3.” Al respecto, hemos de indicar que para este órgano contralor los argumentos expuestos por el apelante en contra de las muestras aportadas por el adjudicatario, y lo actuado por la Administración el día de la apertura de las muestras carecen de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 de su Reglamento, por las siguientes razones: se observa que la apelante expone una serie de hechos que supuestamente ocurrieron el día de la apertura de las muestras, pero no aportó ninguna prueba que respalde su dicho; también menciona una serie de incumplimientos que supuestamente presentaron las muestras aportadas por la empresa Quality Store S.A., pero tampoco aportó ninguna prueba que respalde lo anterior. Y es que no basta con el simple dicho del recurrente sino que la carga de la prueba recae en quien alega y por lo tanto a él le correspondía aportar los elementos probatorios sólidos y suficientes que respaldaran su dicho, lo cual no cumplió en este caso. Con respecto al deber de fundamentación que le asiste al recurrente, en la resolución R-DCA-01277-2021 del 18 de noviembre del 2021, este órgano contralor indicó lo siguiente: “En cuanto al deber de fundamentación que el ordenamiento jurídico impone a quién alega, este órgano contralor ha precisado: “...como lo indicó esta Contraloría General en resolución R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete, donde señaló ‘... es pertinente señalar que en otras oportunidades esta Contraloría General se ha referido a la relevancia que tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (incluso antes de la reforma mediante Ley No. 8511), en la medida que la carga de la prueba la tiene la parte apelante (véase entre otras la resolución No. RC-784-2002), en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido (sic) ajustado al ordenamiento. Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: “...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante” (Falcón, Enrique, *Tratado de la Prueba*, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247). De esa forma, no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que -en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación.’ [...]” (subrayado agregado) (Resolución No. R-DCA-088-2010 de las nueve horas del veintiséis de octubre del dos mil diez). Además, en el caso bajo análisis la misma empresa apelante reconoce que en las reglas que les comunicaron a los oferentes y que aplicaban el día de la apertura de las muestras, se les indicó que “Al final de la actividad se dará oportunidad de realizar observaciones (en el orden de las ofertas según SICOP) los participantes presentes podrán hacer uso de la palabra de manera breve y para realizar observaciones puntuales que quedarán anotadas en el acta levantada al efecto”, siendo ese el momento procesal oportuno para que cualquiera de las personas presentes en la actividad hicieran sus observaciones y éstas fueran anotadas en el acta levantada al efecto, sin embargo en el acta de la apertura de las muestras que consta en el expediente del concurso no consta ninguna observación ni comentario de ninguno en contra de las muestras aportadas por la empresa Quality Store Sociedad Anónima. Además, la propia apelante reconoce que la persona que asistió a la apertura de las muestras en su representación no hizo ninguna observación, y en este sentido indica lo siguiente: “...cabe destacar que quien estuvo presente en el acto de apertura de muestras fue nuestro colaborador Kenneth Vindas Jiménez, el cual firma en acta de presencia en este análisis, quien al ver que era notoria la terminación ovalada apelo a la buena fe de la comisión y no hizo ninguna observación suponiendo que iba a ser descalificada, pero fue él, quien logro visualizar en el acto que la muestra de la empresa adjudicada no cumplía ni con la primera muestra ni la segunda por ser de forma ovalada.”, siendo responsabilidad de su representante no haber hecho ninguna observación en el momento procesal oportuno sobre las muestras aportadas por la empresa adjudicataria. Por otra parte, también se observa que la apelante reconoce que la empresa Quality Store S.A., aportó un informe de análisis con el número GUAT24020630, sin embargo cuestiona a cuál muestra corresponde dicho informe, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “...no entendemos como la administración puede tener certeza si el análisis fue realizado a las muestras recibidas el 12 de julio o bien, a las muestras recibidas el 15 de julio. Ya que este certificado presentado por la empresa adjudicada podría contener algún lote, pero el informe de análisis no lo indica, esto dejando en tela de duda a cuál referencia o lote corresponde el informe de análisis ya que era evidente que las dos muestras son diferentes.”, sin embargo dicho argumento también carece de la debida fundamentación, ya que no aportó ningún elemento probatorio que demuestre su dicho, solamente se limitó a mencionar la duda que tiene sobre la correspondencia de informe de análisis con la muestra aportada por el oferente, lo cual resulta insuficiente, ya que no puede pretender que sea el órgano contralor quien haga el análisis y recabe la prueba que le correspondía al apelante, resultando necesario que el recurrente con su recurso, aportara prueba idónea que permitiera cuestionar de manera indubitable el cumplimiento brindado a las muestras de la adjudicataria, no siendo suficiente la mera suposición o especulación, sin un indicio probatorio meridianamente claro. Así las cosas, siendo que lo dicho por la apelante en su recurso son simples manifestaciones sin ningún respaldo probatorio, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

**2) Sobre el informe de análisis o certificado de calidad del producto. Criterio de la División:** en el documento denominado “Versión Ficha Técnica: 0011” se indica lo siguiente: “AMARRA DE GASA / 1- Descripción del producto: Tira rectangular, confeccionada en 12 telas sin empates o añadidos 12 capas de gasa, cosida a su alrededor. Se adjunta características de la materia prima a usar, tabla de medidas y sistema de fabricación. / 2- Tipo de Materia prima: / A continuación se describe los materiales a usarse en la confección de este producto. / 2-1 Fibra: Natural, algodón 100 %. / 2-2 Construcción: Tejido plano TIPO GASA / 2-3 Color: Blanco 11-4001TPG-Tolerancia 11-0607 TPG/ 11-4302 TPG / 2-4 Absorbencia a la humedad, no menor del 100 %. / 2-5 Hilo de coser, poliéster, color blanco, título 40/2 tex. / [...] 12- Se Debe presentar con la oferta: / 12.1- Informe de análisis El cumplimiento de las características señaladas en el punto 2 y sus incisos, deberán ser demostradas mediante la entrega de un informe de análisis y/o certificado de calidad del producto, emitido por un laboratorio textil reconocido y aprobado por el ECA (Ente Costarricense de acreditación). Excepto el punto 2-3 Color: Blanco 11-4001TPG-Tolerancia 11-0607 TPG/ 11-4302 TPG. / Estos análisis deben ser originales, no tener más de seis meses de emitidos al momento de la presentación de la oferta. Y en caso de presentar fotocopia deber ser certificada en original por un notario público de costa rica. En caso de venir en otro idioma, presentar traducción al idioma español. / Estas características técnicas permiten evaluar y garantizar la calidad del producto obtenido por la institución.” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, inciso F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo adjunto denominado “AMARRA GASA PLIEGO DE CONDICIONES MODIFICADO.zip”). De lo expuesto hasta ahora, se tiene que la ficha técnica estableció que los oferentes debían presentar un informe de análisis o certificado de calidad del producto mediante el cual se demostrara que el producto ofrecido cumple con las características señaladas en el punto 2 de la ficha técnica. Ahora bien, de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa que mediante la solicitud de información número 777701, la Administración licitante le solicitó a la empresa Quality Store Sociedad Anónima aportar, entre otras cosas, el informe de análisis (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”), y en respuesta a dicha solicitud, la empresa Quality Store Sociedad Anónima aportó un documento identificado con el número de reporte: GUAT24020630 emitido por Interlek de Guatemala S.A. (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”, Documento denominado “Análisis Certificado quality 2.pdf”). También se observa que en el documento denominado “ANÁLISIS TÉCNICO”, emitido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Textil de la Caja Costarricense de Seguro Social, se indica con respecto a la oferta de Quality

Store Sociedad Anónima lo siguiente: "CARACTERÍSTICAS A EVALUAR / 2- Tipo de Materia prima: / A continuación se describe los materiales a usarse en la confección de este producto. / 2-1 Fibra: Natural, algodón 100 %. / 2-2 Construcción: Tejido plano TIPO GASA / 2-3 Color: Blanco 11-4001TPG-Tolerancia 11-0607 TPG/ 11-4302 TPG / 2-4 Absorbencia a la humedad, no menor del 100 %. / 2-5 Hilo de coser, poliéster, color blanco, título 40/2 tex. / Oferta 06 Quality Store S.A. / Cumple Informe de Análisis GUAT24020630 / [...] 12.1.- Informe de análisis / CARACTERÍSTICAS A EVALUAR / El cumplimiento de las características señaladas en el punto 2 y sus incisos, deberán ser demostradas mediante la entrega de un informe de análisis y/o certificado de calidad del producto, emitido por un laboratorio textil reconocido y aprobado por el ECA (Ente Costarricense de acreditación). Excepto el punto 2-3 Color: Blanco 11-4001TPG-Tolerancia 11-0607 TPG/ 11-4302 TPG. / Estos análisis deben ser originales, no tener más de seis meses de emitidos al momento de la presentación de la oferta. Y en caso de presentar fotocopia deber ser certificada en original por un notario público de costa rica. En caso de venir en otro idioma, presentar traducción al idioma español. /Estas características técnicas permiten evaluar y garantizar la calidad del producto obtenido por la institución / Oferta 06 Quality Store S.A. / Informe de Análisis GUAT24020630" (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", Documento adjunto denominado "Matriz RT 2024LY-000016-00011011142.pdf"). Ante ello, la empresa apelante cuestiona el informe de análisis aportado por la empresa Quality Store Sociedad Anónima, ya que a su criterio dicho informe está incompleto, ya que no acredita el cumplimiento de los puntos 2.2 y 2.5 de la ficha técnica referidos al tejido plano y al hilo de poliéster, y en este sentido la apelante manifiesta lo siguiente: "Aunado a lo anterior, en el punto 2-2 indica que debe tener una Construcción: Tejido plano TIPO GASA" el informe de análisis aportado el cual se puede visualizar en la subsanación en el siguiente link <https://...> denominado "Análisis Certificado quality 2.pdf" por la empresa adjudicada no indica esto en ninguno de los 5 puntos del informe GUAT24020630 realizado por INTERTEK laboratorio contratado para para hacer este informe el cual detallo en su página 3 lo solicitado por el cliente Quality que indica lo siguiente: / 1-Analisis de fibra / 2- Conteo de hilos / 3- Número de hilos / 4- Absorbencia de textiles / 5- Valoración organoléptica / Como se evidencia se puede visualizar que la muestra enviada a INTERTEK por parte de Quality se le omitió que le realizaran el estudio de la construcción del tejido y esta debe ser construida por tejido plano como si lo indica el informe aportado por mi representada. [...] / Seguramente la comisión evaluadora vio el nombre del producto dicho en la página 2 del informe GUAT24020630 realizado por INTERTEK, pero el nombre no tiene nada que ver con los análisis realizados. NOTESE que la página 2 indica el nombre de la muestra mas no indica si esta construida o no así y que el informe comienza a realizarse a partir de la página 4. / [...] También, el pliego de condiciones en el apartado punto 2-5 solicitó que la construcción debía ser: Hilo de coser, POLIESTER, color blanco, título 40/2 tex, señalamos en mayúscula debido a que el informe de análisis aportado por la empresa adjudicada Quality Store Sociedad Anónima NO indica que el bien analizado contenga hilo de coser de POLIESTER o sea construido por este mismo , por lo que tampoco cumpliría con ese otro requerimiento del pliego de condiciones, siendo que solo hace referencia al conteo de hilos más no al material de los hilos con los que se coció el insumo como lo indica el punto 2-5 Hilo de coser, poliéster, color blanco, título 40/2 tex, ....". Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento de la apelante carece de la debida fundamentación, ya que el reporte No. GUAT24020630 aportado por la empresa Quality Store S.A. consta de 5 páginas, sin embargo la apelante indica que "...el informe comienza a realizarse a partir de la página 4." sin mayor explicación, y sin explicar por qué no resulta aceptable considerar la información contenida en las páginas 1, 2 y 3, siendo que en la página 2 del reporte se indica expresamente la descripción de la muestra analizada y el contenido de la fibra, y sobre estos aspectos se indica lo siguiente: "Descripción de la Muestra: TEJIDO PLANO GASA AMARRA GASA / [...] Nombre de la Empresa /Vendor: Quality Store S.A / [...] Color: Blanco 11-4001 / [...] Contenido de Fibra: 100% Algodón (tela) 100% Poliéster (Hilo) ..." Como puede observarse, el reporte GUAT24020630 si hace referencia al tejido plano tipo gasa y al material poliéster, por lo que le correspondía al apelante explicar y acreditar debidamente los motivos por los cuales dicha información no resultaba aceptable para acreditar el cumplimiento de los requisitos 2.2 y 2.5 de la ficha técnica, y llevar al convencimiento de este órgano contralor de que dicho reporte estaba incompleto, tal y como lo alega, acreditando técnicamente porque esa referencia efectuada en las primeras páginas del informe no son de recibo, o mejor aun, demostrando con prueba idónea, por qué razón el producto ofrecido por la adjudicataria efectivamente no cumple lo establecido en el pliego y no sólo remitir a una presunta omisión en el informe de análisis Así las cosas, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

**3) Sobre el precio ofertado por la adjudicataria. Criterio de la División:** en el expediente del concurso se observa que la Administración estableció dos factores de evaluación, sea el precio con 90% y la manufactura nacional con 10% (ver pantalla denominada "Consulta de los factores de evaluación"). También se observa que la empresa Quality Store Sociedad Anónima indicó en el formulario de su oferta en el SICOP un precio unitario sin impuestos de \$1,94 y un precio total sin impuestos de \$81.480 (ver pantalla denominada "Oferta"). Además, dicha empresa aportó junto con su oferta un documento en formato "pdf" denominado "Oferta Amarra Gasa QS 150724.pdf" el cual contiene el desglose de su oferta económica en los siguientes términos: cantidad referencial: 42000.00; precio unitario antes de IVA: \$1.9400; precio total ante de IVA: \$81480.00; monto total de la oferta sin IVA: \$81480.00; impuesto al valor agregado 13%: \$10 592.40; monto total de la oferta con IVA: \$92072.40" (ver pantalla denominada "Oferta", documento denominado "Oferta Amarra Gasa QS 150724.pdf"). Por su parte, la empresa JyV Enterprise Sociedad Anónima indicó en el formulario de su oferta en el SICOP un precio unitario sin impuestos de \$1,98 y un precio total sin impuestos de \$83.160 (ver pantalla denominada "Oferta"). Además, se observa que la Administración otorgó a dichas ofertas la siguiente calificación: a Quality Store Sociedad Anónima: precio 90 y manufactura nacional 0 para un total de 90 puntos; y a la empresa J&V Enterprise Sociedad Anónima: precio 88,18 y manufactura nacional 0 para un total de 88,18 puntos (ver pantalla denominada "Resultado de la evaluación"). Ante ello, el apelante alega que la oferta del adjudicataria es más elevada que su oferta y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Otro punto en particular y no menos importante es que en la oferta adjuntada al Sicop indica que la oferta incluye el IVA y el monto total de la oferta difiere con el monto en el SICOP, dato que la administración no tomo en cuenta, ya que su oferta claramente incluye el IVA por lo que su oferta es más elevada que la de nosotros, ver oferta adjunta OfertaAmarraGasaQS150724.pdf. en link de Sicop [...] , donde su oferta indica un monto total de \$ 92 072.40 y en el SICOP colocaron otro monto el cual sería \$ 81 480 La discrepancia entre el monto colocado en la oferta fisica y el monto registrado en el SICOP, se puede inferir que cualquier inconsistencia podría ser considerada una falta de transparencia o un error en la oferta. La ley enfatiza la importancia de la exactitud y la uniformidad en la información presentada en las ofertas y en el sistema digital para evitar confusiones y garantizar un proceso justo y equitativo debido a la discrepancia entre el monto indicado en la oferta adjuntada y el monto registrado en el Sistema de Compras Públicas (SICOP) por parte de uno de los oferentes. Esta discrepancia constituye una violación a varios artículos de la nueva Ley General de Contratación Pública de Costa Rica, Ley N° 9986, que se citan a continuación: [...]Con base en los artículos citados de la Ley N° 9986, solicitamos la descalificación de la oferta presentada por Quality Store Sociedad Anónima debido a la discrepancia en los montos indicados en la oferta adjuntada y el registrado en el SICOP. Esta discrepancia afecta la transparencia, exactitud y cumplimiento de las condiciones establecidas, comprometiendo la integridad del proceso de contratación." Al respecto, debe tenerse presente que la Administración licitante promovió este concurso bajo la modalidad según demanda (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones" punto 1. Información general), y además indicó una cantidad referencial de 42.000 unidades (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", punto 11. Información de bien, servicio u obra). Dicha modalidad de contratación se encuentra regulada en el artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública en los siguientes términos: "Artículo 195. Contratación de suministros, entrega según demanda. En esta modalidad de contratación, la Administración adquiere determinados bienes, según sus necesidades sin que exista obligación alguna de adquirir una cantidad determinada. / La Administración deberá indicar en el pliego de condiciones el plazo mínimo para comunicar al contratista la solicitud de las entregas, debiendo establecer el plazo que tendrá el contratista para realizar las entregas. / El oferente presentará su cotización sobre la base de precios unitarios formulados con fundamento en el histórico de consumo del producto en los últimos tres años.[...]" Como puede observarse, la norma citada establece que los oferentes deben presentar su cotización sobre la base de precios unitarios, y en este caso la empresa Quality Store S.A., indicó en el formulario de su oferta en el SICOP un precio unitario sin impuestos

de \$1,94 y un precio total sin impuestos de \$81.480 (ver pantalla denominada "Oferta"). Además, dicha empresa aportó junto con su oferta un documento en formato "pdf" denominado "Oferta Amarra Gasas QS 150724.pdf" el cual contiene el desglose de su oferta económica en los siguientes términos: cantidad referencial: 42000.00; precio unitario antes de IVA: \$1.9400; precio total antes de IVA: \$81480.00; monto total de la oferta sin IVA: \$81480.00; impuesto al valor agregado 13%: \$10 592.40; monto total de la oferta con IVA: \$92072.40" (ver pantalla denominada "Oferta", documento denominado "Oferta Amarra Gasas QS 150724.pdf"). De conformidad con lo expuesto, es criterio de este órgano contralor que no existe ninguna discrepancia entre el precio indicado por dicha empresa en el formulario en el SICOP y el precio indicado en el documento en formato pdf, ya que en ambos documentos el precio unitario sin impuestos es de \$1,94, monto que al multiplicarse por la cantidad referencial de 42.000 unidades da como resultado la suma de \$81.480. Ahora bien, si a ese monto total se le suma el 13% correspondiente al IVA, da como resultado la suma de \$92.072,40. Así las cosas, no se observa ninguna discrepancia ni error en la oferta económica de la empresa adjudicataria, razón por la cual se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto. En razón de todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública, 245 y 266 de su Reglamento, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/10/2024 14:09	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/10/2024 14:12	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/10/2024 14:19	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	07/10/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01519-2024	<b>Fecha notificación</b>	02/10/2024 14:42